



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada (ALEJANDRA PARRA ALONSO) se tuvo por notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L. 806/20) y la codemandada (LIDA MURILLAS HURTADO) mediante notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP; sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, mayo 27 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2021-00612-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADA: ALEJANDRA PARRA ALONSO
LIDA MURILLAS HURTADO
AUTO N°: 1289

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA presentó demanda contra las señoras ALEJANDRA PARRA ALONSO y LIDA MURILLAS HURTADO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.259.175,00 por concepto de capital acelerado representado en un pagaré aportado a la demanda. Las cuotas causadas desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2021. Y los intereses corrientes y de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 4141 del 03/12/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (ALEJANDRA PARRA ALONSO) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L. 806/20) y la codemandada (LIDA MURILLAS HURTADO) mediante notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley dieran contestación o formularan excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Respecto de los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 4141 del 03/12/21.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez